



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 008 Fecha: 31 ENE. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 030 -2022 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 31 ENE. 2022

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 371-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de mayo de 2015, emitida por la Jefa del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e); el escrito de apelación ingresado con Registro N° SGR-016886, de fecha 15 de septiembre de 2021, presentado por Benjamín Jaime Montañez Guzmán; el Informe N° 949-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 20 de octubre de 2021, emitido por la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial; el escrito de acogimiento al silencio administrativo positivo ingresado con Registro N° SGR-024686, de fecha 01 de diciembre de 2021, presentado por Benjamín Jaime Montañez Guzmán; el Informe N° 1159-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 084-2022-GRC/GAJ de fecha 27 de enero de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial, a cargo de los Proyectos Especial Ciudad y Piloto Nuevo Pachacútec, estableciendo su dependencia jerárquica funcional de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 69°.- La Oficina de Gestión patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional.";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 371-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de mayo de 2015, la jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial resolvió declarar la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con Montañez Guzmán Benjamín Jaime y Barrantes de Montañez Yolanda Soledad;



Que, dicho Contrato de Adjudicación está referido a la adjudicación del lote de vivienda ubicado en Mz. F, Lote 4, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 3 de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028364 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por la causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la Cláusula sexta de dicho contrato;

Que, dentro del plazo de Ley, mediante su escrito de apelación ingresado con Registro N° SGR-016886, de fecha 15 de septiembre de 2021, Benjamín Jaime Montañez Guzmán (en adelante EL ADMINISTRADO) interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 371-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de mayo de 2015, señalando que el lote de su propiedad se encuentra construido y ha sido habitado desde hace 10 años por el recurrente y su esposa, y que no ha sido materia de subdivisión, por lo que la correspondiente Partida Registral se encuentra en la condición de activa en el registro público, por lo que solicita se le reconozca como propietario del inmueble de interés por cuanto nunca lo cedió a terceros, adjuntando copia literal de la Partida Registral N° P01028364;

Que, con Informe N° 949-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 20 de octubre de 2021, la jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial eleva el expediente administrativo de resolución contractual y el escrito de apelación ante la Gerencia General Regional para que en ejercicio de sus funciones y como órgano superior de dicha Jefatura, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto a través del escrito con Registro N° SGR-016886, de fecha 15 de septiembre de 2021, por EL ADMINISTRADO;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° SGR-024686, de fecha 01 de diciembre de 2021, EL ADMINISTRADO solicita acogerse al silencio administrativo positivo respecto de la apelación interpuesta, amparando su pedido en lo previsto al efecto por el artículo 2° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, y, artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General; y, consecuentemente se le declare propietario de propietario del predio de interés;

Que, con Informe N° 1159-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 21 de diciembre de 2021, la jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial eleva los actuados ante la Gerencia General Regional, señalando que al existir error en el rubro del asunto del Informe N° 949-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 20 de octubre de 2021, ha procedido a rectificarlo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe N° 084-2022-GRC/GAJ de fecha 27 de enero de 2022, dando cuenta que según lo dispuesto por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el TUO DE LA LEY N° 27444), entre los recursos administrativos, se encuentra el de Apelación, disponiéndose en el numeral 218.2, que el término para su interposición es de 15 días perentorios contabilizados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado;

Que, señala la Gerencia de Asesoría Jurídica que en el caso sub materia se verifica que EL ADMINISTRADO ha interpuesto su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 371-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de mayo de 2015, dentro del plazo de Ley esto es el día 15 de septiembre de 2021, lo que se verifica del cargo de notificación personal obrante a folios 146 del expediente administrativo, y, opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación e improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo, interpuestos mediante escritos con Registro N° SGR-016886, de fecha 15 de septiembre de 2021, y, N° SGR-024686, de fecha 01 de diciembre de 2021, respectivamente, ambos presentados por EL ADMINISTRADO;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rep.: 068 Fecha: 31 ENE. 2022



030

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

D.P.: 068

Fecha: 1 ENE. 2022

Que, respecto del recurso administrativo de apelación al respecto, es de precisar que de autos se verifica que la Resolución Jefatural N° 371-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de mayo de 2015, ha sido debidamente motivada al precisarse que el presente procedimiento se ha iniciado por mandato legal contenido en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, al haberse celebrado un contrato de adjudicación entre el Estado y EL ADMINISTRADO, quien ha sido debidamente notificado con el inicio del presente procedimiento y ha ejercido su derecho a la defensa al presentar su escrito de descargo signado con el N° 020367, del 19 de julio de 2011, si embargo de autos se encuentra acreditado que los adjudicatarios no han cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4) de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación;

Que, en tal sentido, se advierte que se ha configurado la causal de resolución contractual, establecida además en el Literal e) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente acreditado con la Ficha de Inspección Técnico Legal de fecha 07 de mayo de 2015, en la que se da cuenta que es un tercero quien ocupa el predio de interés, concluyendo fehacientemente que los adjudicatarios no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio siendo que la citada Ficha de Inspección tiene la calidad de prueba directa que acredita el incumplimiento de la mencionada cláusula contractual, por lo que corresponde resolver el Contrato de Adjudicación del predio sub materia;

Que, asimismo del recurso administrativo de apelación se tiene que el sustento fáctico del mismo es la sola afirmación de parte del ADMINISTRADO respecto a que el lote de vivienda que es materia del presente procedimiento administrativo, se encuentra construido y siempre fue habitado como vivienda desde hace más de 10 años y que nunca lo subdividieron; afirmaciones que carecen de sustento toda vez que al no existir prueba alguna que acredite su dicho, sino que por el contrario de autos se tiene los siguientes documentos que para estos efectos se constituyen en prueba de cargo: 1.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 25 de octubre de 2011, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “vacío”; 2.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 11 de abril de 2012, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “abandonado”;

Que, de autos se verifica los siguientes documentos: 3.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 15 de junio de 2012, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “ocupado por local de construcción civil”; 4.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 24 de octubre de 2012, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “Ausente. Es local comunal”; 5.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 11 de octubre de 2012, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “Ausente. Es local comunal”; 6.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 5 de marzo de 2014, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “Ausente. Es local de construcción civil”; 7.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 9 de junio de 2014, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “Ausente. Es local comunal”; 8.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 20 de febrero de 2015, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “ocupado por local comunal”; 9.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 25 de febrero de 2015, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “ocupado por local comunal”; 10.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 30 de marzo de 2015, que da cuenta que el lote de interés se encuentra “Ausente. Es local comunal”; 11.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 22 de abril de 2015;



Que, dicha Ficha de Inspección Técnico Legal da cuenta que el lote de interés se encuentra "ocupado por local comunal"; 12.- Ficha de Inspección Técnico – Legal de fecha 7 de mayo de 2015, que da cuenta que el lote de interés se encuentra "ocupado por local comunal"; 13.- Acta de Inspección Técnica de fecha 11 de mayo de 2021, que da cuenta que el lote de interés se encuentra ocupado por terceros y no hace vivencia el titular registral; y, 14.- Acta de Inspección Técnica de fecha 17 de mayo de 2021, que da cuenta que el lote de interés se encuentra ocupado por terceros y no hace vivencia el titular registral;

Que, en este orden de ideas, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto EL ADMINISTRADO, al verificarse que no existen fundamentos facticos ni legales para restar validez a la impugnada, sino que contrariamente a ello, y desvirtuando la afirmación del impugnante, de autos se tiene suficiente prueba que acredita que este no hizo vivencia el dicho predio, constituyéndose como causal de resolución contractual, la que al haberse dictado mediante la resolución materia de impugnación, y haberse garantizado plenamente el derecho al debido procedimiento del administrado, debe ser confirmada en todos sus extremos, manteniendo su eficacia y validez;

Que, obra el expediente administrativo el escrito ingresado con Registro N° SGR-024686 de fecha 01 de diciembre de 2021, mediante el cual EL ADMINISTRADO solicita el acogimiento al silencio administrativo positivo respecto de la apelación interpuesta, siendo del caso precisar que la base legal que sustenta dicha solicitud se encuentra derogada por el Decreto Legislativo N° 1272 – "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", por lo que la misma debe ser rechazada por improcedente. Sin perjuicio de lo señalado, y a mayor abundamiento, en el marco de aplicación del Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y con la finalidad de garantizar al ADMINISTRADO el respeto a sus derechos y que estos no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, es de precisar que el artículo 225° del acotado TUO regula que silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35° de la misma norma;

Que, al respecto el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 regula la aplicación del silencio administrativo positivo para aquellos casos en los que se interponga el recurso administrativo de apelación, destinado a impugnar la denegatoria de una solicitud cuando el ADMINISTRADO se haya acogido al silencio negativo en la primera instancia, lo que no es del caso submateria, infiriéndose que aun aplicando la norma vigente al efecto, el caso materia de análisis no se encuadra en los supuestos previstos para la aplicación del silencio administrativo positivo, de lo que se colige que la indicada norma considera al silencio administrativo positivo como una sanción en caso de un doble y sucesivo silencio administrativo de la autoridad administrativa, lo que en el presente caso no ha ocurrido, por lo que igualmente debe ser declarado, en tal supuesto, como improcedente;

Que, en atención a las competencias previstas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, y, a lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 008 Fecha: 31-ENE-2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Benjamín Jaime Montañez Guzmán, contra la Resolución Jefatural N° 371-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de mayo de 2015; contenido en su escrito ingresado con Registro N° SGR-016886, de fecha 15 de septiembre de 2021; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 371-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de mayo de 2015; contenido en su escrito ingresado con Registro N° SGR-024686, de fecha 01 de diciembre de 2021; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución al ADMINISTRADO Benjamín Jaime Montañez Guzmán, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Gral. EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
 Gerente General Regional (e)

